



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0775/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SANTA  
MARÍA HUATULCO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
SOTO PINEDA.

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0775/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública  
interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del  
**H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**,  
se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los  
siguientes:

Nombre del  
Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 61  
de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la ahora parte  
Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información  
pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia,  
misma que quedó registrada con el número de folio **201349223000039**, y en  
la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione todos los documentos expedidos y  
relacionados a las atribuciones que tiene la Dirección de Desarrollo  
Urbano que están descrito en el artículo 149 del Bando de Policía y  
Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco que esten a favor de  
la empresa [REDACTED] o de su representante legal [REDACTED]  
MONTIEL EN ESPECÍFICO PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN O  
CATEGORÍA COMO USTEDES LO MANEJEN LLAMADO [REDACTED]  
[REDACTED]"*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, señaló lo siguiente:

*“Los documentos a los que me refieren son todos los que pueda expedir la Dirección de Desarrollo del municipio de Santa María Huatulco para el proyecto de construcción [REDACTED] a cargo de la empresa [REDACTED] y su representante legal [REDACTED]:*

*Algunos de los documentos de los que hablo son;*

*Proyectos de construcción*

*proyectos de edificación*

*constancia de uso de suelo*

*cambios de uso de suelo y edificaciones*

*obras de urbanización*

*régimen de propiedad en condominio*

*subdivisiones*

*fusiones*

*parcelaciones*

*relotificaciones*

*fraccionamientos” (Sic)*

## **SEGUNDO. SOLICITUD DE ACLARACIÓN.**

De las constancias que obran en el expediente físico y electrónico conformado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (**SIGEMI PNT**), y derivado del informe de requerimiento realizado a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia en fecha treinta y uno de julio, mediante oficio número UT/LEJO/129/2023, treinta y uno de julio, suscrito por el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

*“El que suscribe el Licenciado Luis Enrique Juan Ortega, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, por medio del presente le envió un cordial saludo, al mismo tiempo que le requiero para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, complementé la*

solicitud de acceso a la información presentada el día 31 de julio de la presente anualidad con número de folio 201349223000039, **proporcionando el domicilio exacto en donde se ubique "EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN O CATEGORÍA COMO USTEDES LO MANEJEN LLAMADO [REDACTED]" y en caso de tenerlo proporcione el número de expediente asignado en la Dirección de Desarrollo Urbano para el referido proyecto de construcción**, lo anterior en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, haciéndole de su conocimiento que para el caso de no cumplir con dicho requerimiento su solicitud se tendrá por no presentada.

..." (Sic)

### TERCERO. ATENDIÓ LA ACLARACIÓN.

Del el expediente físico y electrónico conformado en el **SIGEMI PNT**, y derivado del informe de requerimiento realizado a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, se advierte que en fecha primero de agosto, la parte Recurrente atendió la solicitud de aclaración realizada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"Se me hace una falta de respeto, además de una manera muy baja y vergonzosa de parte de la unidad de transparencia y de su director querer omitir responder a mi pregunta argumentando que hace falta especificar donde se encuentra el desarrollo inmobiliario [REDACTED], esto es porque el Municipio de Santa María Huatulco tiene total conocimiento de este desarrollo inmobiliario, ya que han tenido tratos directos con la empresa [REDACTED] y con su representante legal [REDACTED] esto se comprueba ya que el mismo representante legal de la empresa [REDACTED] asegura que él mismo PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL SON PARTE del proyecto en el siguiente VIDEO (ANEXO LIGA DEL MISMO VIDEO DE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIFERENTES: <https://fb.watch/m964k2ozbS/?mibextid=aE13LE>*

*[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0ddLDWe9uqk7PEQsKufQB9oATGmxt8mRjkBfqx7S7GbEiT3Jr2PgktR5JapWhy2STI&id=100057684900150&mibextid=aE13LE](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0ddLDWe9uqk7PEQsKufQB9oATGmxt8mRjkBfqx7S7GbEiT3Jr2PgktR5JapWhy2STI&id=100057684900150&mibextid=aE13LE)*

*Dicha mención lo hacen desde el segundo 00:01 al segundo 00:59.*

*Además pidiéndome el número de expediente sabiendo de antemano que esa información solo la tiene el particular y la Dirección de Desarrollo Urbano.*

*También quiero mencionar que el director de transparencia no debía de pedirme información adicional para poder responder mi pregunta*



ya que mi pregunta cumple con los criterios establecidos en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de Oaxaca, por lo tanto esta autoridad hizo mal uso de la herramienta de prevención, haré mi respectiva denuncia ante la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REPORTAR ESTE TIPO DE ACTITUDES NEFASTAS.

ANEXO FOTO DEL EVENTO QUE HAGO MENCIÓN DONDE SE VE CLARAMENTE LOS LOGOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Y POR ÚLTIMO PARA "CUMPLIR" CON SU PEDIDA DE INFORMACIÓN ADICIONAL LE INFORMO QUE EL DESARROLLO INMOBILIARIO "LOMAS FAÍSAN" ESTA UBICADO EN LA COMUNIDAD DE EL FAÍSAN, SOBRE LA CARRETERA FEDERAL, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUATULCO, OAXACA." (Sic)

Adjunto la parte Recurrente la siguiente imagen.



#### **CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Derivado de las constancias del expediente electrónico conformado en el **SIGEMI PNT**, del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado omitió responder a la solicitud de información.

En la inteligencia, que la prevención realizada, se determinó que no corresponde a respuesta a la solicitud de información.

#### **QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintiuno de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma

Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“No contestaron mi pregunta, lo que representa una actitud reiterativa de negación al derecho de acceso a la información” (Sic)*

#### **SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción X, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0775/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha ocho de octubre, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Transparencia Local y/o Ley de la Materia Local.

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue admitido bajo la causal prevista en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, sin embargo, derivado de las actuaciones dentro del expediente físico y electrónico, se tiene que debe encuadrarse la inconformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que se advierte que el Sujeto Obligado, no respondió a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por

lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la parte Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha treinta y uno de julio, realizando la prevención en esa misma fecha el Sujeto Obligado, dando atención al requerimiento la parte Recurrente el día primero de agosto, por lo que se computo el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día dos de agosto, feneciendo el día quince de agosto.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintiuno de agosto; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso*





de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le proporcionara lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione todos los documentos expedidos y relacionados a las atribuciones que tiene la Dirección de Desarrollo Urbano que están descrito en el artículo 149 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco que esten a favor de la empresa [REDACTED] o de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] EN ESPECÍFICO PARA EL PROYECTO DE CONSTRUCCION O CATEGORÍA COMO USTEDES LO MANEJEN LLAMADO [REDACTED]"*

Puntualizando la parte Recurrente, en su solicitud de información en otros datos para facilitar la localización de la información que:

*Los documentos a los que me refieren son todos los que pueda expedir la Dirección de Desarrollo del municipio de Santa María Huatulco para el proyecto de construcción [REDACTED] a cargo de la empresa [REDACTED] y su representante legal [REDACTED]:*

*Algunos de los documentos de los que hablo son;*

*Proyectos de construcción  
proyectos de edificación  
constancia de uso de suelo  
cambios de uso de suelo y edificaciones  
obras de urbanización  
régimen de propiedad en condominio*

subdivisiones  
fusiones  
parcelaciones  
relotificaciones  
fraccionamientos

En atención a lo previsto en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Local que a la letra señala:

**“Artículo 124.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.”

Así, el ente recurrido a través del Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a requerir la parte Recurrente proporcionará el domicilio exacto en donde se ubique **“EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN O CATEGORÍA COMO USTEDES LO MANEJEN LLAMADO [REDACTED]** de la que solicitaba la información; incluso requirió que en caso de tenerlo proporcione el número de expediente asignado en la Dirección de Desarrollo Urbano para el referido proyecto, pronunciamiento que no constituye una respuesta del Sujeto Obligado.

Inconforme con la determinación del Sujeto Obligado la parte Recurrente atendió la solicitud de aclaración, como fue transcrito en el Resultando TERCERO, en el que esencialmente lo siguiente:

- ❖ Falta de respeto.
- ❖ Una manera muy baja y vergonzosa de la Unidad de Transparencia y su Director querer omitir la respuesta a la pregunta.
- ❖ El Municipio tiene conocimiento del desarrollo inmobiliario.
- ❖ Remitió liga electrónica de vídeo de dos medios de comunicación.

- ❖ El número de expediente solo lo tiene el particular y la Dirección de Desarrollo Urbano.
- ❖ La solicitud cumple con los términos que la ley señala.
- ❖ Anexó foto del evento que hizo mención.
- ❖ Cumplió con el requerimiento y proporcionó que el Desarrollo Inmobiliario "Lomas Faísan", está ubicado en la comunidad de el Faísan, sobre la Carretera Federal, en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Se hace constar que el Sujeto Obligado, omitió formular alegatos y ofrecer prueba alguna, en el plazo señalado.

Sentado lo anterior y derivado del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>3</sup>, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008;

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

<sup>4</sup> CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf) y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente en el sentido que el Sujeto Obligado no contestó su pregunta, lo que representó a decir de la parte Recurrente, una actitud reiterativa de negación al derecho de acceso a la información, es decir, el ente recurrido fue omiso en atender la solicitud de información de mérito. Consecuentemente, se procede a su análisis.

Hechas las manifestaciones que anteceden, en primer lugar, es importante señalar al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia que la aclaración solicitada a la parte Recurrente resultaba innecesaria toda vez que si bien no especificó la ubicación del referido proyecto de la solicitud de información resulta evidente que se trata de información que debió primero realizarse una búsqueda exhaustiva de la misma, antes de requerir información adicional si se toma en consideración que dicha solicitud de información se especificó el nombre del Proyecto de Construcción y el nombre de la empresa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y 142 de la Ley de Transparencia Local, se suple la deficiencia presentada en la solicitud de información para precisar que lo solicitado por la parte Recurrente consistió en el Proyecto de Construcción Lomas Faísan, a cargo de la empresa MACFFE, del desarrollo Inmobiliario.

Bajo ese orden de ideas, es importante señalar que la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido deberá dar atención a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien,



*mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*...”*

Así, se tiene que el Titular de la Unidad de Transferencia fue el responsable de dar atención a la solicitud de información del particular por sí mismo, a pesar que la parte Recurrente fue preciso en señalar las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, que evidentemente correspondería que fuera turnada la solicitud de mérito.

Por tanto, la Unidad de Transparencia dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala la fracción XI del artículo 71 de la Ley de la Materia Local, que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

*[...]*

*XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;*

*...”*

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.

El Titular o Responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal suerte que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del ente recurrido, es por ello que, debe turnar la solicitud al área competente, máxime que en la solicitud se vincula a la Dirección de Desarrollo Urbano, en ese sentido se debió realizar la

búsqueda, localización y en su caso la entrega de la información requerida, salvo la que corresponde a información reservada o confidencial.

En consecuencia, corresponde al Titular o Responsable de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, se arriba a la conclusión que el agravio del particular resulta **fundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ La Unidad de Transparencia, dejó de realizar las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al área competente.
- ❖ De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso el Encargado de la Unidad de Transparencia respondió por sí mismo la solicitud de información.

En ese contexto, se procede al estudio de la solicitud en concordancia con otros datos que la misma parte Recurrente proporcionó para su localización; por ello, se enlista lo solicitado por el Particular:

*Los documentos a los que me refieren son todos los que pueda expedir la Dirección de Desarrollo del municipio de Santa María Huatulco para el proyecto de construcción [REDACTED] a cargo de la empresa [REDACTED] y su representante legal [REDACTED]*

*Algunos de los documentos de los que hablo son;*

*Proyectos de construcción*

*proyectos de edificación*

*constancia de uso de suelo*

*cambios de uso de suelo y edificaciones*

*obras de urbanización*

*régimen de propiedad en condominio*

*subdivisiones*

*fusiones*

parcelaciones

relotificaciones

fraccionamientos

Al respecto, es fundamental mencionar que los Municipios cuentan con competencia para administrar los asentamientos urbanos dentro de sus territorios municipales, en ese sentido el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; que a la letra dispone:

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I al IV...

**V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:**

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

**d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

**f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;**

g) al i)

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI al X...

**(Énfasis añadido)**

En atención al precepto constitucional en cita, se desprende que el Sujeto Obligado al ser un Ente Municipal, cuenta con competencia para

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>





administrar su territorio en atención a los asentamientos humanos que pretendan instalarse en su territorio municipal.

Al respecto, el artículo 59 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco<sup>6</sup>, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 59.-** El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones aprobadas por el Cabildo y las que correspondan al H. Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

**XV.** Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, **el otorgamiento de licencias y permisos para construcción**, así como los mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;

Derivado del artículo anterior, el Sujeto Obligado como ente Municipal, cuenta con competencia para conocer de las construcciones o asentamientos urbanos dentro del territorio municipal; ya que cuenta con la competencia para emitir las licencias, y permisos de construcción y dar seguimiento a las construcciones que se realizan dentro del territorio municipal.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido del artículo 149, fracciones II, III y IV del referido Bando de Policía Municipal, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 149.-** La Dirección de Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes atribuciones:

...

**II.** Aprobar, modificar o rechazar, conforme a los planes de desarrollo autorizados, **los proyectos de construcciones, edificaciones, uso de suelo, cambios de uso de suelo y de edificaciones, obras de urbanización, régimen de propiedad en condominio, así como de: subdivisiones, fusiones, parcelaciones, relotificaciones, fraccionamientos** y de las estructuras para publicidad exterior y anuncios, otorgando, en caso procedente, la licencia municipal respectiva;

---

<sup>6</sup> Ver <https://huatulco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/PUBLICACION.-BANDO-DE-POLICIA-Y-GOBIERNO-HUATULCO.2022.pdf>



**III. Otorgar las licencias de construcciones** siempre y cuando cumplan con los requisitos solicitados para tal efecto;

...

**V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales del municipio; controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial; otorgar licencias y permisos para construcciones,** y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica;

..."

Derivado del artículo anterior, el Sujeto Obligado como ente Municipal, cuenta con competencia para conocer de las construcciones o asentamientos urbanos dentro del territorio municipal; dado que es quién emite las licencias, permisos de construcción y da seguimiento a las construcciones que se realizan dentro del territorio municipal. Así, el supuesto normativo en cita prevé al área de la Dirección de Desarrollo Urbano como la principal responsable de conocer de la información requerida.

En esas consideraciones, se tiene que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Así, se considera que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica parte de la información solicitada por la parte Recurrente en su solicitud inicial a saber: las licencias.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, lo establecido en el artículo 71, fracción I, inciso f) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al artículo 71 fracción I, inciso f) de la Ley General de Transparencia vigente, como a continuación se muestra:

**Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:**

*I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:*

...

**f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y**

**Énfasis añadido.**

su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno  
Respecto a las licencias de construcción, se incluirán los siguientes datos:

- Criterio 39** Ejercicio
- Criterio 40** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 41** Denominación y/o tipo de licencia de construcción autorizada
- Criterio 42** Objeto de las licencias de construcción.
- Criterio 43** Nombre o denominación de la persona física o moral que solicita la licencia
- Criterio 44** Domicilio<sup>162</sup> de donde se solicita la licencia de construcción (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad, nombre de la localidad, clave del municipio, nombre del municipio o delegación, clave de la entidad federativa, nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
- Criterio 45** Hipervínculo a la solicitud de licencia
- Criterio 46** Periodo de vigencia señalando inicio y término en el formato día/mes/año
- Criterio 47** Especificación de los bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno
- Criterio 48** Hipervínculo a los documentos con los contenidos completos de la licencia



De lo anterior se aprecia que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y municipales, además de las obligaciones de transparencia común, deberán poner a disposición del público y actualizar la diversa información, entre la que sobresale la consistente en los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y **usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales**, publicando diversos datos entre los que sobresale **el domicilio**.

En este orden de ideas, las licencias de construcción son documentos que deben exhibirse en cada obra a efecto de que en caso de visita se puede verificar que se cuenta con la autorización, por lo que se trata de información de naturaleza pública, el que en su caso, sólo se le pueden eliminar los datos que tengan relación con la vida privada de las personas, en términos del artículo 61, de la Ley de Transparencia Local.

En razón de lo previamente expuesto, evidentemente el Sujeto Obligado no dio **trámite a la solicitud de información**.

Al respecto, es conveniente señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 3, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 inciso C), de la Constitución en cita, se garantiza por este Órgano Garante, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada,

independiente, imparcial, y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por otro lado, la Ley de Transparencia Local, dispone en sus artículos 2 párrafo segundo; 9, 119 y 132, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 137 de la Ley de la Materia Local.

En el caso, lo solicitado se advierte que la misma constituye información vinculada con obligaciones de transparencia comunes y específicas de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la parte Recurrente hizo valer como agravios esencialmente que:

*“No contestaron mi pregunta, ...”*

Encuadrando su inconformidad la ponencia instructora, para el caso que nos ocupa en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, correspondiente a la falta de trámite a la solicitud de información, sin embargo, como ha quedado acreditado lo que sucedió fue la falta de respuesta a la solicitud de información de mérito.

De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso Titular de la Unidad de Transparencia realizó la prevención, mediante oficio correspondiente en el que adujo esencialmente que el particular proporcionará el domicilio exacto en dónde se ubique el Proyecto de Construcción señalado en la solicitud de información de mérito.

Documental, que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio

*precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, la prevención notificada por el Sujeto Obligado realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, conducta que, a consideración de este Órgano Garante, vulneró los principios de sencillez y expeditéz que rigen la materia, en razón de lo siguiente.

De la solicitud de información presentada, se colige que el particular requirió le fuera proporcionado todos los documentos expedidos y relacionados a las atribuciones que tiene la Dirección de Desarrollo Urbano a favor de la empresa [REDACTED] o de su representante legal identificado en la solicitud de información, relacionado con el Proyecto de Construcción Lomas Faísan, la parte Recurrente precisó los diversos documentos que requería, sin embargo, el Sujeto Obligado realizó la prevención aduciendo que requería el domicilio exacto y el número de expediente asignado por la Dirección de Desarrollo Urbano, lo que a todas luces no es procedente, si se toma en cuenta que desde la solicitud de información se especificó el nombre del Proyecto de Construcción y el nombre de la empresa.

Con los datos del nombre del Proyecto de Construcción y el nombre de la empresa, debió ser suficiente para darle trámite a la solicitud de información, máxime que como ha quedado acreditado el domicilio es un criterio de publicación de la información relativa al artículo 71 fracción I, inciso f) de la Ley General de Transparencia vigente.

Ahora bien, de la lectura del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados, tal y como se muestra a continuación:

**Artículo 137.** *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Sin embargo, de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona —*el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales*—<sup>7</sup> se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente a pesar que la solicitud cuente con elementos para aclarar la misma, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud, y en el caso que nos ocupa, la negativa del acceso a la información, tal y como se razona a continuación.

La figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley de la Materia Local, misma ya que fue reproducida y atendiendo al principio de economía procesal se tiene aquí por transcrita por obvias repeticiones innecesarias.

La porción normativa atribuye al Sujeto Obligado una conducta (requerir) en un supuesto (cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se

---

<sup>7</sup> Tesis P. II/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".



realiza una prevención o requerimiento fuera del supuesto permitido por la norma, se vulnera —en el fondo— el principio de expeditéz contenido en el artículo 118 in fine, de la Ley de la Materia Local, que expresamente establece: “Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea **sencillo, pronto y expedito**”.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que “la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada.<sup>8</sup>

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente falta de la ubicación exacta (domicilio) y del número de expediente asignado por la Dirección de Desarrollo Urbano al referido Proyecto de Construcción señalado en la solicitud de información, sin embargo, respecto del domicilio es un criterio que el propio ente recurrido debe publicar en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia específicas.

Evidentemente, requerir al particular que proporcione el domicilio exacto del proyecto de construcción, así como el número de expediente asignado al mismo, corresponde a una carga excesiva y rebasa los límites exigibles de requisitos señalado por la Ley de la materia.

Por lo que la conducta adoptada por el Sujeto Obligado a través del Encargado de la Unidad de Transparencia, no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido mediante el artículo 137 de la

---

<sup>8</sup> Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: “RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE”.

Ley de la Materia Local, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se invoca que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido —como ya se estableció— considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistente en la falta de trámite a una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información.

En este orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado contaba con elementos para dar respuesta a la información petitionada sin necesidad de realizar algún tipo de prevención, vulnerando lo establecido en el artículo 71, fracción VI, de la Ley de Transparencia Local.

Por lo tanto, se **insta** al **Titular de la Unidad de Transparencia** para que en futuras ocasiones al atender las solicitudes de información que se le presenten, evite realizar prevenciones innecesarias, así como realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes, máxime que en el presente caso, se advierte que el particular vinculó su solicitud de información a las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Desarrollo Urbano.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte Recurrente en el sentido que no le fue entregado respuesta a su solicitud de información, lo que vulneró su derecho de acceso en el que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, por lo que se ordena al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte Recurrente.

Por último, se dejan a salvo sus derechos de la parte Recurrente para presentar su denuncia y/o queja ante la autoridad competente.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el

Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, efecto de que realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —*de manera enunciativa más no limitativa*— a la Dirección de Desarrollo Urbano y/o áreas equivalentes, y otorgar una respuesta a la parte Recurrente, es decir, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo en el formato en el que lo tenga generado, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las

medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** emita una nueva respuesta y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0775/2023/SICOM**